

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio dos (02) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió porreparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.  
RICARDO LOPEZ SUAREZ.  
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira, Junio dos (02) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

**DEMANDANTES:** IBETH HERNANDEZ CORTES  
**ASUNTO:** INADMISIÓN  
**RAD:** 44-001-31-10-001-2021-00156-00

Estudiada la demanda de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por la señora **IBETH HERNANDEZ CORTES**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-8,48 8-3, así

1. Estudiada la demanda se pudo constatar que en el encabezado de la misma no se identifica plenamente la naturaleza del proceso que se pretende iniciar.
2. Se observa que en el encabezado se enuncia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero una vez estudiado el Registro Civil aportado se evidencia que fue suscrito por la Notaria Única de Riohacha (hoy en día Notaria Primera del Círculo de Riohacha).
3. El poder es insuficiente toda vez que la designación del Juez se encuentra errada, siendo la correcta “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha” (Art. 82-1 del C.G. del P), además se evidencia que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, tal como lo consigna el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual reza: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
4. Se evidencia que el poder insuficiente se enuncia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero una vez estudiado el Registro Civil aportado se evidencia que fue suscrito por la Notaria Única de Riohacha (hoy en día Notaria Primera del Círculo de Riohacha).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al doctor **ALFREDO JUAN GOMEZ IBARRA**, para actuar sólo en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

